



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 15 de julio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-009-2019-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROLSROGER UCHUVO ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021², del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Rolsroger Uchuvo Romero, por medio de apoderado, demandó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

«LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA.- Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL) para que se ANULE Y SE RESTABLEZCA EL DERECHO del señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO PARA QUE SE ANULE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1543 de 2013 fechada el 29 de marzo de 2013, en la cual dispuso del retiro del servicio, emitida por el Ministerio de Defensa, conforme al fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO fechado el 30 de enero de 2019 en el proceso 11001-33 43 058 2018 00325 01, en el que se TUTELO SUS DERECHOS y en consecuencia se dispuso en CESAR HACER EL FUTURO los efectos de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1543 de 2013, proferida por el Ejército.

SEGUNDO: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Al reintegro de mi representado, con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que tenía, o a otro igual o de superior Categoría, pero con funciones afines a la incapacidad permitiendo su reubicación laboral que le permitan desempeñarse con propiedad, teniendo como base para ello las continuas jurisprudencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que han dado como resultado en Tutelas y fallos de segunda instancia reintegros de personal Militar y Policial retirados, por ello es necesario precisar que mediante el auto del 17 de junio de 2019 fue reincorporada mediante REINTEGRO al servicio activo de las fuerzas militares con retroactivo desde el 1 de febrero de 2019.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO DE EJERCITO NACIONAL, representados legalmente por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces y el señor Comandante General del Ejército Nacional o quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá, a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo hasta el 1 de febrero de 2019.

CUARTO: Que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicios, se considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados al Ejército Nacional por mi mandante.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior se ordene que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL) para que se RECONOZCA DAÑOS MORALES A favor señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO por haber sufrido los episodios psiquiátricos, presiones, maltrato físico y verbal, discriminación en su condición de género que lo llevaron a ser paciente en tratamiento psiquiátrico y atentar en contra de su propia vida, los procesos que fue con fundamentos con falsas motivaciones y vulnerando el debido proceso que le asiste.

SEXTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 al 195 del CPACA, y se reajustara en su valor desde la fecha de su retiro hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

SEPTIMO: Se reconozcan las costas y agencias en derecho que le asisten.

OCTAVO: Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 187 al 195 del CPACA.

La parte demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos:

- *“El señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO desde un inicio manifiesta que se trata de un individuo transgénero nacido el 18 de enero de 1988, razón por la cual, actualmente tiene 30 años de edad.*
- *ROLSROGER UCHUVO ROMERO ingresó a prestar el servicio el 12 de febrero de 2008 en TERCER CONTINGENTE el 2008 (sic) cumpliendo cabalmente con sus labores hasta el 10 de noviembre de 2009.*
- *El señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO posteriormente ingresó a realizar el curso de soldado profesional en la ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONAL (ESPRO) el 12 de mayo de 2010 y lo trasladaron en ascenso el 25 de agosto de 2010 al BATALLON DE INGENIEROS N° 7 GENERAL CARLOS ALBAN ESTUPIÑAN.*
- *El señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO indica que durante su estadia hasta la fecha mencionada no tuvo problemas en su desempeño como ni al prestar el servicio como soldado regular y como soldado profesional, hasta el cambio de comandante cuando ingresa el SR. TC LIBARDO ANTONIO HOYOS quien al principio se mantuvo en una postura muy amable, especial y diferente para con el señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO.*
- *Con el paso de algunos meses el SR. TC. LIBARDO ANTONIO HOYOS se acercó hacia el señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO manifestandole que era muy Linda y comenzó a tocarlo de forma inoportuna las manos en reiteradas ocasiones hasta que el salio a vacaciones. Desde ese momento inicia el acoso sexual y actos sexuales que debió someterse por este teniente mencionado.*
- *El 05 de junio de 2013 el SR. TC LIBARDO ANTONIO HOYOS se acerca al señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO estando fuera del alojamiento y le indica que debia irse que ya estaba de baja, en esa noche el señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO se intenta suicidar cortando su muñeca izquierda y fue trasladada al HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE por la CT DIANA MOLANO ROJAS.*

- *El señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO fue trasladado al BATALLON DE SANIDAD DE PUENTE ARANDA EN BOGOTA, donde lo recibe la CORONEL ALLISON psiquiatra quien lo medica y me (sic) envia con FLOR DE LIZ ROMERO la madre a casa de reposo, con indicaciones que si tiene de nuevo episodios lo lleve a urgencias al HOSPITAL MILITAR.*
- *El señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO vuelve a repetir otro episodio psiquiatrico el 08 de Julio de 2013 nuevamente es llevado al HOSPITAL MILITAR por su madre, en el ingreso le colocan una camisa de fuerza y lo trasladan nuevamente a la CLINICA PSIQUIATRICA INMACULADA hasta el día 22 de Julio de 2013.*
- *ROLSROGER UCHUVO ROMERO fue retirado del subsistema de MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS ARMADAS, le negaron la asistencia medica en la DIRECCION DE SANIDAD de las fuerzas militares, a partir de esa fecha han continuado con episodios de heteroagresividad verbal, con situaciones estresantes, en estados animicos volatiles y cambiantes, dificultad en las relaciones intrafamiliares, actitud negativa, con elementos de ansiedad hasta la fecha.*
- *El 03-de octubre de 2018, se interpuso tutela ante el Juzgado 58 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogota en aras de garantizar los derechos vulnerados del señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO.*
- *El 18 de octubre de 2018 el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogota Sección Tercera emite fallo de tutela y manifiesta lo siguiente:*

PRIMERO: Se DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera de la presente tutela...

SEGUNDO: Se tutelan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, integridad personal y salud, vulnerados por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Batallón de ingenieros N° 7 General Alban Estupiñan al no practicarle al accionante examen medico de retiro y la junta medico laboral.

- *El Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogota Sección Tercera niega la solicitud de nulidad por indebida notificación y concede impugnación contra el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2018.*
- *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, el 30 de enero de 2019, procedió a resolver la apelación interpuesta y falla lo siguiente:*

...

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, dignidad humana y salud al señor xxx vulnerados por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR..

Para tal efecto se dispone conforme sigue:

CESAR hacia futuro los erectors de la orden administrativa de personal N° 1543 de 2013, proferida por el Comandante del Batallon de Ingenieros N°7 Carlos Alban, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo del señor xxxxxidentificado con cédula de ciudadanía xxxx.

Ordenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-SANIDAD MILITAR a traves de los señores Ministerio de Defensa-Comandante General del Ejercito y Director de Sanidad Militar o a quien corresponda en virtud de a la distribution de funciones que opera en esa entidad, que en el término de las (48) horas siguientes a la notificacion de este fallo, se reactive en el Subsistema de Salud de la Nacion Ministro de Defensa- Ejercito al señor xxxxx identificado con C.C. XXX y en consecuencia de ello. SANIDAD MILITAR le preste el servicio de salud require (sic)...

- *El día de junio de 2019, se reintegró al señor ROLSROGER UCHUVO ROMERO, con efectos retroactivos desde el 1 de febrero de 2019, desde esa fecha está vinculado nuevamente como soldado profesional».*

2. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en auto del 11 de diciembre de 2019, rechazó de plano la demanda, teniendo como argumentos, los siguientes:

«(...) Así las cosas, la orden administrativa de personal N°1543 del 29 de mayo de 2013, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, ordena

retirar del servicio activo a unos soldados profesionales, entre ellos a Rolsroger Uchuvo Romero, la cual fue notificada mediante edicto el día 06 de junio de ese mismo año, conforme se desprende del folio 165 del cuaderno principal N°1, es claro para el Despacho que el término de caducidad comenzó a correr el día 14 de junio de ese año y vencía el 14 de octubre de 2013.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día 14 de octubre de 2013, para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 03 de septiembre de 2019, si que el Juez de Constitucionalidad en sede de tutela haya otorgado el amparo de manera transitoria, a efectos de que el accionante ejerciera la acción ordinaria, de que trata el presente auto, es claro que para ese momento el lapso de caducidad estaba más que vencido, razón por la cual, se rechazara la demanda, por caducidad en aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA».

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, sustentado, en síntesis, en los siguientes términos:

«PRETENSION, ante su señoría:

PRIMERO: GARANTIZARLE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN A MI PATROCINADO art. 1, 2, 6, 11, 12, , 13, 25, 29, 42, 46, 47, 83, 90, 91, 93, 94, 95, 228, 229 y 230, de la Carta Política, con miras de brindarle el acceso a la administración, bajo los planteamientos del fallo de tutela de segunda instancia por su estado vulnerabilidad y debilidad manifiesta que ostenta mi representado, por ello es un caso singular y especial por su condición de especial por la afectación mental que padece, para mayor ilustración se observa que fue vinculado y reintegrado para obtener su derecho de salud, sus derechos de protección al sistema integral de seguridad social y laborales que le asisten, conforme a la Resolución de reintegro generado desde el 2 de febrero de 2018, conforme al soporte adjunto en la demanda y nuevamente aporto para su principio de favorabilidad y legalidad de la acción que nos ocupa.

SEGUNDO En consecuencia a lo anterior, Revocar el auto del 11 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el que declara la CADUCIDAD del MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO Ordenar continuar con el trámite de la presente acción ante el juzgado que avoco conocimiento judicial JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO del proceso No. 2019. 00186-00».

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala de decisión resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Si en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, o si, por el contrario, deben acogerse los argumentos expuestos por el apelante y se debe admitir la demanda?

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda, indicando:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Subraya fuera del texto)

El artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

«Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

Por su parte, el numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

Sobre la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3, establece:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción».*

De conformidad con lo anterior, **el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos**, y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos mencionados; el primero que ocurra.

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la persona legitimada no acude a la jurisdicción para que el litigio o controversia sea resuelto por el juez competente.

Este fenómeno está relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica, que ha sido definido por la Corte Constitucional¹ como una garantía de certeza o estabilidad de las competencias de los jueces y de la aplicación de la normativa al caso en concreto, en el sentido de impedir que algunas situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas judicialmente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha desarrollado esta figura jurídica, indicando que el plazo establecido por el legislador no es objeto de convención entre las partes para ser modificado o desconocido, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Además, que opera de pleno derecho y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En el mismo sentido, el plazo no puede ser objeto de interrupción o suspensión, salvo que el legislador, mediante ley, lo autorice de manera expresa.

Cumplido el plazo establecido por el legislador como oportunidad para presentar el respectivo medio de control, el titular del interés jurídicamente protegido pierde esa facultad de poder acudir a la jurisdicción para que el litigio o controversia pueda ser resuelto por el juez competente.

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante la Orden Administrativa de Personal Ejército 1543 del 29 de mayo de 2013, visible a folios 27 y siguientes del cuaderno 4 del expediente virtual, se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante, en los siguientes términos:

«HOJA NRO. 1 HOJA NRO. 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO DEL EJERCITO NO. 1543 PARA EL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 20, NUMERAL 26 DE LA RESOLUCION 1013 DE 22 DE JUNIO DE 2007, "POR LA CUAL SE DELEGAN ALGUNAS FUNCIONES O ASUNTOS ESPECIFICOS DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, SE ADICIONAN Y COMPILAN EN ESTA MATERIA LA RESOLUCION NO. 859 DEL 05 DE JULIO DE 2006 "POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE PERSONAL" Y LA RESOLUCION No 469 DE 2002 "POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, DISPONE:

¹ Sentencia C-836 de 2001

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01, Actor Yolanda Cometa y otros, Demandado: Corpoamazonia

ARTICULO NO 2-055 RETIRAR DEL SERVICIO ACTIVO DE LA INSTITUCION AL PERSONAL DE SOLDADOS

PROFESIONALES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN Y POR LA CAUSAL QUE EN CADA CASO SE INDICA, TAL COMO LO ESTABLECE DECRETO LEY 1793 DEL 2000 ARTICULO 8 Y SUBSIGUIENTES. "REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA NOVEDAD FISCAL QUE EN CADA CASO SE INDICA ASI:

INASISTENCIA AL SERVICIO MAS 10 DIAS SIN CAUSA JUS

SLP 20100512 UCHUVO ROMERO ROLSROGER

OFICIO 005644 21/05/2013 --

El anterior documento fue notificado por edicto visible a folio 49 de del cuaderno 4 del expediente virtual, en los siguientes términos:

"EL TENIENTE CORONEL COMANDANTE DEL BATALION DE INGENIEROS No. 7 GENERAL CARLOS ALBAN

HACE SABER:

De acuerdo a lo ordenado según Orden administrativa de Personal No. 1543 del 29 de Mayo del 2013, retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por INASISTENCIA AL SERVICIO MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, al señor SLP. UCHUVO ROMERO ROLSROGER cédula de Ciudadanía No. 1022939637, con novedad fiscal 29 de marzo de 2013, así mismo debe dejar registrada dirección y teléfono domicilio donde pueda ser ubicado los próximos seis meses. Y con plazo de 60 días máximo a partir de la fecha de retiro debe entregar medicina laboral dispensario central ficha médica diligenciada por retiro y en la oficina atención al usuario DIPSO ubicada PUENTE ARANDA

CONSTANCIA FIJACION: *Se fija el presente EDICTO en lugar visible del Batallón de Ingenieros No.7 Carlos Alban, por el término de cinco días hábiles, hoy 06 de junio de 2013 siendo las 08:00 horas, para notificar a las partes que no lo hicieron personalmente».*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la orden administrativa de personal 1543 del 29 de mayo de 2013, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional ordena retirar del servicio activo a unos soldados profesionales, entre ellos al demandante, fue notificada mediante edicto el 6 de junio de 2013, es claro, entonces, p que el término de cuatro meses para presentar la demanda empezaba a contar a partir del 14 de junio de 2013, finalizando este término el **14 de octubre de 2013**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de junio de 2019, según constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II en Asuntos Administrativos (fl. 63 del expediente virtual), y que la solicitud de conciliación fue expedida el 3 de septiembre de 2019.

Finalmente, la demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2019 (acta individual de reparto visible a folio 125 del cuaderno 1 del expediente virtual), es decir, por fuera del término de los cuatro meses establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que evidentemente operó el fenómeno jurídico de la caducidad, dando lugar a su rechazo como lo dispone el artículo 169 *ibídem*.

De otra parte, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante en relación a las condiciones de salud que padece el demandante y que estaban presentes desde el momento en que fue expedido y notificado por edicto el acto demandado, es menester recordar que la capacidad legal de una persona – a la luz del Código Civil- es la facultad para poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o a la autorización de otra, existiendo a nivel legal una pre-

sunción a favor de su existencia, con excepción de las situaciones consagradas en la ley³. Lo anterior permite colegir que quien alegue su ausencia, soporta la carga probatoria tendiente a acreditar la configuración de una de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores premisas, la Sala encuentra que, revisado el material probatorio que obra en el expediente, no existe declaración judicial alguna respecto a la incapacidad del actor y que, por lo tanto, rompiera la presunción establecida en el Código Civil. Tampoco se avizora prueba que permita colegir que dada la condición de salud, el demandante se encontraba en una situación que le impedía acudir a la administración de justicia para controvertir la orden administrativa que lo desvinculó y le afectó sus derechos, pues aunque su historia clínica hace referencia a que en efecto su situación de salud ha sido compleja, requiriendo incluso hospitalizaciones por largos lapsos, ha contado con momentos de plena capacidad y lucidez en los días posteriores a la fecha en que fue expedido y notificado el acto administrativo demandado y dentro del término legal de cuatro meses que la norma precitada señala.

Prueba de lo anterior es que, a folio 187 de cuaderno 1 del expediente virtual, se observa que el demandante presentó derecho de petición dirigido al comandante del Batallón de Ingenieros No. 7 «Carlos Albán Estupiñan», el **10 de septiembre de 2014**, en el que solicitó la expedición de documentos relacionados con las circunstancias de su retiro de la institución demandada.

Finalmente, observando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de enero de 2019⁴, en la que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, cesó hacía el futuro los efectos de la orden administrativa de personal 1543 de 2013, que en el presente proceso funge como acto administrativo acusado, no le otorgó plazo adicional para la presentación de la demanda ordinaria que en esta oportunidad se revisa.

Por lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al *a quo* para rechazar la demanda, al considerar que fue presentada por fuera de la oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio en la providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno procesal de caducidad.
2. En firme esta providencia, por Secretaria devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 15 de julio de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo de la Rama judicial.

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

³ Artículo 1503 del Código Civil.

⁴ Visible a folios 283 y siguientes del cuaderno administrativo 2 del expediente virtual.

MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172d4e484cd35b8951dbf904112377eecd9014088d18b48e728288b0bd9d100e

Documento generado en 22/07/2021 04:54:18 p. m.